Riohacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00153-00.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: LORENZO RAFAEL MEJIA RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos TALYANNA YILDRETH MEJIA PIÑERES y LORAYNNIS ISABEL MEJIA PIÑERES; y MARIO LUIS ESQUIVEL REYES CC 84.090.393 en representación de su menor hijo LUIS SEBASTIAN ESQUIVELPIÑERES.

DEMANDADOS: EMMA TERESA POVEDA GOMEZ y LIBERTY SEGUROS S.A.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada señora EMMA TERESA POVEDA GOMEZ.

1.- ANTECEDENTES.

En escrito presentado a través del correo electrónico institucional por el apoderado judicial de la persona natural demandada, *"solicita la nulidad de las actuaciones posteriores y se conceda el término legal para la contestación de la demanda, manifestando que en el escrito de la demanda y expediente no existe evidencia de la manera como la parte demandante obtuvo la dirección de correo electrónica que señala como de su representada para efectos de notificación."*

De igual forma señala que tampoco hay evidencia que acredite la entrega o el recibido de la notificación por la accionada, por lo que se estaría al frente de formas contraria a lo indicado en la ley, conllevando a una indebida notificación.

2.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La parte demandante frente a la solicitud de nulidad, reconoce que dentro del escrito de demanda no especificó la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ situación que considera ser subsanable, revela que lo obtuvo con ocasión a peticiones elevadas por la demandada ante el despacho de la Fiscalía en donde inicialmente cursaba el proceso penal, escritos en los que consignó la dirección electrónica en donde se surtió el trámite de notificación.

Por otra parte, señala que la demanda fue remitida vía e-mail el día 15 de diciembre de 2022 y el auto admisorio de la demanda el día 14 de marzo de 2023, indica si bien se asevera que no se ha obtenido acceso a evidencia que acredite la entrega y el recibido de la notificación por la parte accionada, dicha afirmación carece de sustento ya que el apoderado no aporta información alguna que pruebe la no recepción de los e-mails en los días antes indicado.

Finaliza solicitando que en el caso que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación se entienda notificada por conducta concluyente a la señora EMMA POVEDA DE GOMEZ, en atención a su comparecencia con apoderado judicial a la audiencia inicial programada por el día 02 de agosto de 2023 de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por su parte LIBERTY SEGUROS S.A., coadyuva la solicitud teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no existen soportes o evidencias de la forma como la parte demandante obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones. En este sentido, tampoco evidencia en el expediente que se acreditara el correo de notificaciones judiciales, el acuse de recibido de la notificación del auto admisorio por parte de la demandada, por lo que se estaría incumpliendo lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, solicita que se sirva dar por configurada la causal de nulidad propuesta, y en consecuencia se declare la nulidad de las actuaciones posteriores y se conceda el término legal para la contestación de la demanda, según lo solicitado.

3.- CONSIDERACIONES.

En cuanto al tema de nulidades, el tratadista Adulfo Núñez Cantillo en su libro Nulidades Civiles Sustanciales y Procesales, páginas 1 y 5, la define como "*la carencia, falta de ineficacia, la ilegalidad absoluta de un acto o la inexistencia, la incapacidad, la ineptitud de personas inhábiles…"* indicando que *"nació a la vida jurídica en nuestro medio como medida sancionatoria" apreciándose así "desde la época del derecho romano, como medida de saneamiento...".* Afirma además que *"las nulidades tanto sustantivas como procesales se encuentran determinadas específicamente en nuestra legislación civil, como medio defensivo de las personas naturales y jurídicas, quienes pueden ser sujetos de derecho. Es así, que la idea incluye en estos la calidad de sujetos activos o pasivos que los reviste con la facultad de intervenir procesalmente cuando observen que su derecho se ha visto lastimado por terceros, o afectado a cualquiera persona."*

El trámite de las nulidades procesales se encuentra establecido en el capítulo II del título IV en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos del 132 al 138.

Ahora bien, revisado tanto el escrito de nulidad como las actuaciones judiciales surtidas en el proceso y la normatividad vigente para el caso en estudio, da cuenta el Despacho que la causal esgrimida se encuentra dentro de las determinadas en el Art. 133 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral 8º a saber: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

En el caso en estudio, mediante auto adiado 09 de marzo 2023, se admitió la demanda ordenando en su numeral 2° notificar dicha providencia a la demandada EMMA TERESA POVEDA GOMEZ y al representante legal de la persona jurídica demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, además se indicó en dicho numeral que se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

La parte demandante allegó escrito informando haber realizado la notificación personal a los demandados de conformidad a la Ley 2213 de 2022 aportando constancia del envío al correo electrónico, teniendo en cuenta, que la solicitud de nulidad fue presentada solo por la señora POVEDA DE GÓMEZ, este juzgado centrará el estudio en la notificación realizada a la solicitante.

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación fue remitida al correo electrónico de la solicitante (emmateresapovedadegomez@gmail.com), el cual corresponde al indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y el señalado por el apoderado de la señora POVEDA DE GÓMEZ en su memorial denominado contestación de la demanda, lo que descarta que el correo electrónico hubiese sido enviado a otra dirección de correo electrónico, más aún cuando la solicitante en su escrito de nulidad no lo desvirtúa, pues lo que evidencia en su argumento es que la parte demandante no informó o manifestó la manera en que obtuvo su correo electrónico para efectos de notificación ni acreditó la entrega o el recibido de dicha notificación.

No obstante, se tiene que el artículo 8 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, estipula;

> *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Sin que se avizore que la solicitante cumpliera con dicho predicamento, debido a que no manifestó que no se enteró oportunamente de la providencia objeto de notificación, en la solicitud enfatizó que no se acreditó la entrega o el recibido de la notificación. Sin embargo, el Despacho procederá a analizar el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020) en concordancia con las pruebas obrantes en el expediente, con la finalidad de que no se vean vulnerados el derecho fundamental al debido proceso ni el principio de contradicción de la señora EMMA TERESA POVEDA GOMEZ.

Se tiene que la Corte Constitucional la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 indico:

> *"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución."*

Por lo anterior, se tiene que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020), el cual reglamenta la notificación personal a través de mensaje de datos, establece los siguientes requisitos para su práctica:

1. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma**

como la obtuvo, se tiene que el extremo activo al momento de descorrer el traslado de nulidad manifestó que el correo de la demandada lo obtuvo debido a peticiones elevadas por la demandada ante el despacho de la Fiscalía en donde inicialmente cursaba el proceso penal, escritos en los que consignó la dirección electrónica en donde se surtió el trámite de notificación.

2. **Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. El demandante aportó captura de pantalla donde se evidencia que la comunicación fue remitida al correo electrónico emmateresapovedadegomez@gmail.com, presuntamente utilizado por la demandada para recibir notificaciones.

3. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**. De conformidad con la evidencia aportada (captura de pantalla), la comunicación fue enviada el 14 de marzo de 2023 a las 02:27 p.m., por lo dicha notificación se entiende realizada el 16 de marzo de 2023.

4. **Los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** En el presente asunto, la parte demandante no aportó acuse de recibo de la comunicación enviada ni constancia de otro medio que demuestre que la demandada (señora EMMA TERESA POVEDA GOMEZ) tuvo acceso al mensaje.

En ese sentido, considera este Despacho que si bien es cierto se encuentra demostrado que la notificación personal del auto que admitió la demanda en el presente asunto fue enviado a la dirección electrónica de la demandada POVEDA GÓMEZ, pues no fue desvirtuado y corresponde al indicado en el escrito denominado contestación de la demanda, de conformidad con lo impuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, también lo es que no se cumplió el último requisito establecido en la misma norma, toda vez que no se aportó evidencia del acuse de recibo ni de cualquier otro medio que haya demostrado que el destinatario tuviera acceso al mensaje. Pues el interesado, para el caso el demandante, pudo implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y no lo hizo.

Más aún cuando la Corte Constitucional en sentencia T- 238/22 expresó:

> *"El pantallazo es una prueba válida y debe ser valorada por el juez, pero lo cierto es que, por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, pues para que se dé esto último, debe estar demostrado el "acuse de recibo", de manera que el "pantallazo de envió" es una prueba que tiene un valor indiciario y, como tal, debe ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios".*

En consecuencia, la nulidad propuesta prosperará, declarándose la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal efectuada el 16 de marzo de 2023, respecto a la persona natural demandada EMMA TERESA POVEDA GÓMEZ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal efectuada el 16 de marzo de 2023 a la persona natural demandada EMMA TERESA POVEDA GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. EJECUTORIADA la presente providencia, comenzará a correr el término de traslado otorgado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41daf2d7211eca6ff4d0db5cbd3061b1688bb1c214f079c7e1f5557f77e7f24b**
Documento generado en 15/02/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica